

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Kathia Volio Cordero		
Fecha/hora gestión	25/02/2026 08:45	Fecha/hora resolución	25/02/2026 10:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000355
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0006900001	Nombre Institución	MINISTERIO DE JUSTICIA Y PAZ
Descripción del procedimiento	Suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza para uso del Ministerio de Justicia y Paz-, bajo la modalidad de entrega según demanda		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000167 ☒ Línea 31	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por falta de fundame	Se confirma Act
8122026000000167 ☒ Línea 39	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el n	Se confirma Act
8122026000000167 ☒ Línea 7	11/02/2026 17:50	FEDERICO DE LOS ANGELES MADRIGAL CERDAS	PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano p	Por no acreditar el n	Se confirma Act

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000167 - PROLIM PRLM SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

II. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE PROLIM PRML S.A. PARTIDA 7. Criterio de la División: La apelante expone que se encuentra en la primera posición sin embargo fue descalificada por razones que no comparte y que expuso en su recurso. Aporta en su acción recursiva imagen de tabla donde su oferta tiene 100 puntos, Corporación Vado Quesada S.A. tiene 96,81; Corporación Repreins S.A. tiene 73,41 y Corporación Quimisol S.A. tiene 41,73. Alegó tener mejor derecho que la adjudicataria y que las razones que dió la contratante y por las cuales su plica fue excluida adolecen de fundamentación. En sus argumentos expuso que el Ministerio no le da validez a su ficha técnica a pesar de que la marca Think Green pertenece a Prolim PRLM S.A, y que adicionalmente la licitante le indicó que la ficha aportada corresponde a un Word transformado en PDF, pero no aporta ningún tipo de prueba que sustente este hecho. Añadió estar en una mejor posición que la empresa Corporación Vado Quesada S.A, actual adjudicada y por ende posee un mejor derecho, correspondiéndole a la Administración reconocer la legitimidad de la oferta y se ajuste a derecho.

De lo expuesto, este órgano contralor considera de importancia resaltar que si bien la recurrente menciona entre otros que su oferta no debió ser excluida, pretende con su acción recursiva que la adjudicación no se mantenga en favor de quien hoy ostenta ese derecho, Corporación Vado S.A. en el caso de esta partida. Debe entonces tomarse en cuenta que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) establece en lo de interés: *"...Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso..."*.

Por su parte, el mismo reglamento citado en su artículo 245, establece como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *"...el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación..."*. Al amparo de dichas normas, quien interpone un recurso de apelación, no solo debe argumentar y pretender demostrar que su oferta es elegible si ha sido excluida, sino además que quien goza de adjudicación no puede ostentar ese derecho. Ya sea porque le impute incumplimientos a la adjudicataria que la tornen inelegible, o porque aun siendo elegible, de frente a su oferta de la apelante no tendría mejor puntuación según sistema de evaluación establecido en el pliego. Es decir que quien apela, no solo debe tratar de superar su condición de inelegible, sino que debe acreditar ante las normas de cita, que de superarla tendría mejor evaluación que la oferta que ostenta mejor derecho que la suya. En este caso Corporación Vado S.A, a quien el Ministerio le asignó puntajes de evaluación. Este último mejor derecho es un aspecto importante en la partida de marras, porque la recurrente no le imputa a esa sociedad adjudicada incumplimientos.

Para este procedimiento de licitación, el pliego de condiciones en cuanto al sistema de evaluación dispuso en lo que interesa y en lo conducente: 8. Sistema y metodología de evaluación Una vez determinadas las ofertas que cumplen con los aspectos legales, técnicos, y presupuestarios y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta, considerando como criterios de evaluación los siguientes: 8.1. Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41 y 42.

8.1.1. Menor Precio (85 puntos) Se entenderá como menor precio, el monto menor cotizado por partida, para lo cual se estará aplicando la fórmula que destaca el pliego.

8.1.2. Compra Pública Estratégica (15 puntos) En línea con lo dispuesto en la circular MH-DCoP-CIR-0092-2024, del 09 de diciembre de 2024, denominada "Comunicado sobre la formalización del Manual, la Caja de Herramientas y las Guías Ambiental, Social y Económica y de Innovación de Compra Pública Estratégica" y en aplicación de lo establecido en la Guía de Criterios Ambientales para las Compras Públicas Estratégicas y la Guía de Criterios Sociales y Económicos para las Compras Públicas Estratégicas; se otorgará puntaje según cada criterio que cumpla la oferta en estudio:

Desglosados esos 15 puntos en: Social para todas las líneas, Categoría de impacto, Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 - (5%) y Ambiental para líneas 1,3,4,5,6,7, y 8, Economía circular (10%), (ver expediente digital,a apartado 2025LY-000002-0006900001 [Versión Actual] Secuencia 00 del 12 de junio de 2025,/F. Documento del Pliego de condiciones Pliego de condiciones 2025LY-000002-0006900001 MODIFICADO.pdf (1.19 MB)).

Dicho esto se acota que para el caso concreto, no ha sido controvertido por la propia recurrente que su oferta está en condición de inelegible en esta partida, lo que no comparte quien acciona son las razones de ello dadas por el licitante. Ahora bien, revisando el expediente digital, en el apartado llamado Resultado del sistema de Evaluación, -no los datos de puntaje que detalló la recurrente descritos supra y que este órgano contralor ubica en el denominado apartado de Apertura de ofertas/Partida 7/ Consultar/Calificación dada por el proveedor-, se observa con claridad que la sociedad adjudicada, única evaluada obtuvo un puntaje nota de 90 puntos, distribuidos de la siguiente forma: 85 puntos en precio, 5 puntos por Participación de personas mayores de 45 años y sin puntaje por Economía circular, (ver expediente digital apartado Resultado del sistema de Evaluación, Consultar/Partida 7 Detalles).

A esos efectos la apelante, más allá de tratar de demostrar que su oferta fue mal catalogada de inelegible en la partida 7, al existir una oferta puntuada y adjudicada, debió no solo tratar de desvirtuar los incumplimientos imputados a su oferta, sino además al amparo de las normas reglamentarias citadas, demostrar con su propio ejercicio cómo en aplicación del sistema de evaluación y de frente a cada uno de los rubros que componen el mismo, llegaría a superar la nota actual de la adjudicataria. O demostrar incluso que esa sociedad adjudicada, no debería ostentar esos 90 puntos, sino cuántos podría tener Corporación Vado Quesada S.A. frente a PROLIM PRL S.A. Es decir su deber es demostrar más allá de que es elegible, que traer su propio ejercicio para demostrar que le ganaría en puntaje a quien hoy está en condición de adjudicataria por tener plica elegible, y porque como se expuso antes, la accionante no le realizó imputaciones de inelegibilidad. Ese propio ejercicio de mejor derecho que le exigen las normas y es justamente ese ejercicio demostrativo de quien apela el que no se aporta con su acción recursiva. No era exponer en prosa que tiene un mejor derecho en la partida impugnada sino demostrar también mayor puntuación frente al sistema de evaluación.

Debe tener en cuenta la sociedad recurrente, que razonamientos como los anteriores ya han sido emitidos por esta Contraloría General, entre ellas en la resolución número R-DCP-SICOP-00012-2024 de las quince horas un minuto del nueve de enero del presente año, que en lo que interesa desarrolló: *"...Así las cosas la recurrente ha desatendido su obligación de demostrar que en aplicación de los criterios de calificación del concurso obtiene la puntuación que le permite superar la calificación del resto de empresas válidas y así resultar ganadora y eventual adjudicataria, lo anterior considerando que la metodología de evaluación de la licitación en análisis se integra por los siguientes factores: precio 85%, servicio técnico 5%, certificación al oferente normas de calidad del fabricante 5%, Certificación ISO 14001 (Gestión Ambiental)cumplimiento a nivel del fabricante 5%. (...) En el sentido expuesto no procede que la empresa recurrente pretenda delegar en este órgano contralor el ejercicio de mejor derecho que la normativa vigente le exige al accionante con la interposición del recurso de apelación, lo anterior considerando que dentro del expediente de la contratación consta que para la partida 3 las ofertas válidas tienen la siguiente puntuación (...). De conformidad con lo expuesto la recurrente debió aplicar la metodología de calificación a efectos de demostrar que cuenta con una mejor calificación que el resto de ofertas válidas..."*.

Así, estima este órgano contralor, que ante las consideraciones de hecho y de derecho comentadas y lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP), procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado en la partida 7 y se confirma la adjudicación.

III. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE PROLIM PROLIM PRML S.A. PAR 39. Criterio de la División: El razonamiento abordado en el criterio anterior, resulta también de aplicación para las impugnaciones que hizo la apelante en esta partida, por eso debe ser tomado en cuenta, sin ser necesariamente reiterativos. Así, esta División precisa que en el expediente digital, apartado Resultado del sistema de evaluación de comentario, la adjudicataria en esta línea es **DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA S.A.,** la cual ostenta una nota de 100 puntos, distribuidos de la siguiente forma: 85 puntos por precio, 5 puntos por Participación de personas mayores de 45 años, y 10 puntos por Economía circular, (ver expediente digital apartado Resultado del sistema de Evaluación, Consultar/Partida 7 Detalles). El pliego de condiciones para este partida en cuanto a la evaluación dispuso en lo de interés y en lo conducente:

8. Sistema y metodología de evaluación Una vez determinadas las ofertas que cumplen con los aspectos legales, técnicos, y presupuestarios y que son admisibles para una eventual adjudicación, se procederá a realizar la calificación de cada oferta, considerando como criterios de evaluación los siguientes: 8.1. Líneas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 25, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 37, 38, 39, 40, 41 y 42

8.1.1. Menor Precio (85 puntos) Se entenderá como menor precio, el monto menor cotizado por partida, para lo cual se estará aplicando la fórmula que destaca el pliego.

8.1.2. Compra Pública Estratégica (15 puntos) En línea con lo dispuesto en la circular MH-DCoP-CIR-0092-2024, del 09 de diciembre de 2024, denominada "Comunicado sobre la formalización del Manual, la Caja de Herramientas y las Guías Ambiental, Social y Económica y de Innovación de Compra Pública Estratégica" y en aplicación de lo establecido en la Guía de Criterios Ambientales para las Compras Públicas Estratégicas y la Guía de Criterios Sociales y Económicos para las Compras Públicas Estratégicas; se otorgará puntaje según cada criterio que cumpla la oferta en estudio:

Desglosados en: Social para todas las líneas, Categoría de impacto, Inserción laboral de personal con edad igual o superior a 45 (5%) y Ambiental Líneas Líneas 33, 37, 39, 40 y 41 - (10%).

La apelante en su recurso argumentó que la adjudicataria, está en la cuarta posición, pero que PROLIM PRLM S.A. está en la primera posición por lo que ostenta mejor derecho, aportando en su recurso un cuadro en donde su oferta tiene 100; INTER QUIN DE GRECIA S.A. 52,46; IREX DE COSTA RICA S.A. 64,07; DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA S.A. 56,08; CENTEX TEXTIL S.A. 55,24; PAVA DE GRECIA S.A. 55,01 y CORPORACION QUIMISOL S.A. 18,89. Esto entiende esta División, lo extrae del expediente digital, apartado de Apertura de Ofertas, Partida 39.

Argumentó la recurrente al igual que en el punto anterior, que fue mal excluida ya que cumple administrativamente, técnicamente, presupuestariamente, legalmente y advirtió básicamente la misma argumentación que hizo en partida 7, ello en el sentido de que Prolim PRLM S.A., es el fabricante y la marca es Think Green y corresponden al mismo bien determinado, siendo la primera dueña y representante de la marca. Que la licitante no le da validez a su ficha técnica a pesar de que la marca Think Green pertenece a Prolim PRLM S.A. Para la recurrente es claro que posee una posición preferente por encima de la adjudicataria, posee mejor derecho y pretende se anule la adjudicación a favor de DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA S.A.

Ahora bien, con relación a la mejor posición que señala la apelante, se puede apreciar más allá de que los puntajes que ella cita en el recurso pertenecen a un apartado que no corresponde al denominado Resultado del sistema de evaluación, las posiciones que alega en su recurso, resultan imprecisas, pues en cuanto a puntajes, del propio cuadro del recurso se extrae que Distribuidora Florex S.A. no está en cuarto lugar por puntaje, sino cuarto lugar por posición de oferta, (ver Apartado Apertura de Ofertas/Consultar/Partida 39).

No obstante lo anterior, reitera esta División que es el en apartado Resultado del sistema de evaluación tal y como se expuso anteriormente en donde está realmente evaluada la sociedad adjudicada y obtuvo 100 de nota.

De lo que viene expuesto, para esta partida 39 resulta de total aplicación lo resuelto en el punto anterior, por cuanto, al igual que en la partida 7, la aquí recurrente más allá de tratar de demostrar que su oferta fue mal catalogada de inelegible en la partida y considerar ser elegible, al existir una oferta puntuada y adjudicada, debió no solo tratar de desvirtuar los incumplimientos imputados a PROLIM PRLM S.A., sino además al amparo de las normas reglamentarias comentadas anteriormente, demostrar cómo con su propio ejercicio y en aplicación del sistema de evaluación, de frente a cada uno de los rubros que lo componen, llegaría a superar la nota actual de la adjudicataria, que tiene todo el puntaje en cada uno de los rubros evaluados. O demostrar que esa sociedad adjudicada, no debería ostentar esos 100 puntos, sino cuántos podría tener DISTRIBUIDORA FLOREX CENTROAMERICANA S.A. frente a PROLIM PRLM S.A., sobre todo porque no observa este órgano contralor que le haya hecho imputaciones a la oferta para pretender descalificarla o convertirla en inelegible.

Se reitera que el deber de la apelante, es no solo pretender demostrar que es elegible en la partida, sino que supera en puntaje a quien hoy está en condición de adjudicataria si no le ha restado legitimación. Nuevamente para esta partida, este ejercicio demostrativo de quien apela que exige la normativa no se aporta con su acción recursiva para esta partida, no bastando los meros alegatos sino que de frente a la hoy adjudicataria demostrarlo.

En consecuencia, de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta el recurso en esta partida 39, y se confirma el acto de adjudicación dictado en la misma.

IV. DE LA LEGITIMACIÓN DE LA APELANTE PROLIM PRLM S.A. PARTIDA 31. Criterio de la División: La apelante expuso: Que se encuentra en la segunda posición, y CORPORACIÓN VADO QUESADA SOCIEDAD ANÓNIMA, en la primera posición y fue adjudicada. Que esta última incumple con las especificaciones técnicas señaladas en el pliego cartelario, por lo cual no puede ostentar esa condición siendo que el mejor derecho sería para PROLIM PRLM S.A, siendo que según los estudios cumple con todos los supuestos señalados. Aportó la imagen de los puntajes de las empresas que se obtuvieron en esas partidas, pero dados en el apartado Apertura de ofertas, ya comentado varias veces en esta resolución. Transcribe las características del bien precisando: “...TOALLA DESECHABLE DE PAPEL PARA DISPENSADOR, ROLLO DE 20 cm DE ANCHO Y MÍNIMO 300 m DE LARGO. EN PRESENTACIÓN DE UNIDAD, (...) Presentación: empaque individual de plástico sellado. Empacados en Caja de cartón corrugado con 6 unidades toalla para secado de manos.”. Alega que revisando la oferta del adjudicatario se visualiza ficha con el nombre de “Ficha Técnica toalla Jumbo Rollo Eternity Eco Paper Co” (remitió a prueba 4 de su recurso) que menciona “Empaque: Paquete de plástico reciclable con 6 unidades, y a su vez con empaque plástico individual para mayor protección”.

Que no cumple con la presentación correspondiente que es empaque individual, empacados en cajas de cartón corrugado de 6 unidades, siendo este un grave incumplimiento. Para la recurrente la presentación en caja permite que los insumos sean apilados de forma correcta y evitar que se caigan, se dañe el producto y permite una distribución efectiva en bodega y acomodo en los Racks. Que el incumplimiento provocaría que el personal tenga que apilarlo de forma manual dedicando horas hombre para el acomodo respectivo. Que ello va en contra del uso eficiente de los recursos públicos, el principio del valor del dinero y daño al principio de legalidad al adjudicar oferta que no cumple aspectos técnicos señalados que son esenciales para un buen manejo y organización de insumos dentro de una bodega institucional y por el gran volumen que representa este insumo. Ante eso pide la anulación de la partida.

Ahora bien, ha de indicarse que en el apartado Resultado del sistema de evaluación del expediente digital, se observa a la sociedad adjudicada con un total de 90 puntos, mientras que la apelante se encuentra en segundo lugar, con una nota de 68,12, (ver expediente digital apartado Resultado del sistema de evaluación /Consultar/Partida 31) .

Aunado en el análisis integral de ofertas se indica respecto de la plica apelante en esta partida 31: “...De esta forma, se establece la admisibilidad legal para las líneas 3, 6, 7, 8, 14, 30, 31, 32, 33, 38, 39 y 41. (...) En cuanto a la calificación técnica, mediante solicitud de verificación 1742299 y Oficio DA-925-2025 con fecha 04 de setiembre de 2025, la Licenciada Kattia Fernández Gutiérrez de la Unidad de Logística y Gestión Administrativa en representación de la Unidad Gestora, indica que, revisada la documentación aportada en la oferta y la presentada en atención a la prevención realizada, la oferta presentada para las líneas 30, 31, 32 y 33 cumple técnicamente, al respecto agrega que, para las líneas 30 y 31, si bien no se logra verificar que el papel higiénico y toalla desechable estén arrollados uniformemente y línea 32, que el papel sea libre de partículas, manchas, agujeros, aglutinamientos de fibras o astillas de cualquier otro material que afecten su calidad y desempeño y que el empaque sea en caja con 24 unidades, sin embargo, estos aspectos no deterioran el uso final del producto en la labor sanitaria ya que la Administración tiene experiencia en esta marca, la cual ha resultado buena y conoce que el papel si cuenta con dichas características y la presentación no afecta el uso del bien (...)”, por lo que se entiende se consideró elegible, (ver oficio de la Proveeduría Institucional “Análisis Integral Licitación Mayor N° 2025LY-000002-0006900001 Objeto Contractual: Suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza, bajo la modalidad de entrega según demanda”, elaborado por María de los A. Retana Matarrita-Analista y firmado por Lilliana Cristina Zúñiga Navarro, Coordinadora Unidad de Contrataciones, (ver expediente digital, apartado Acto Final/Consulta/Archivo adjunto/Análisis integral 2025LY-0000002-0006900001.pdf (1.1 MB).

Expuesto lo anterior, es claro que para el caso concreto, la recurrente ha imputado incumplimientos a la adjudicataria en los términos narrados supra, no obstante no ha aportado prueba que sustente cada una de las imputaciones hechas y por ende no ha demostrado fehacientemente la trascendencia del incumplimiento. Se trata de meras apreciaciones sin que necesariamente traiga prueba que acredite, a saber: No ha demostrado realmente con algún criterio o prueba contundente lo afirmado en cuanto a que la presentación en caja permite la apilación de forma correcta y evita que se caiga. Tampoco que de esa forma es que no se daña el producto. En el mismo orden de ideas, no acredita con prueba pertinente que esa sea la forma que permite una distribución efectiva en bodega y acomodo en los Racks, y que el empaque ofertado por la adjudicataria realmente no lo permite, es decir aportar prueba constatable para esa afirmación no se adjunta. Aunado, en cuanto a que el incumplimiento provocaría que el personal tenga que apilarlo de forma manual dedicando horas hombre para el acomodo respectivo, esto refleja más bien una apreciación de quien recurre pero sin prueba que lo respalde. En adición la afirmación de que va en contra del uso eficiente de los recursos públicos, no realiza ejercicio alguno para demostrar este tema cómo se afecta realmente esos fondos y/o el principio del valor del dinero en el caso concreto. Su deber como recurrente a quien compete la carga de la prueba también era acreditar con prueba sólida que se trata de aspectos esenciales para un buen manejo y organización de insumos dentro de una bodega institucional, sobre todo porque la bodega se entiende sería la del Ministerio. No omite manifestar este órgano contralor que la prueba 4 referida por la apelante y traída con el recurso, corresponde a información descrita como ROLLO DE TOALLA DE MANO DE 300 METROS asociado con el nombre Eternity, más no consiste en prueba para sustentar los temas de trascendencia del incumplimiento pretendidos por la recurrente, (ver expediente digital, apartado Recursos de apelación tramitados por la CGR/Consultar/Número de recurso 8122026000000167/Enviado/2. Detalle del recurso Número 8122026000000167/Consulta/5. Documentos adjuntos y pruebas/ Número 5).

Así bien, se debe tener en cuenta que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública regula “...La Administración procederá a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Esta situación deberá ser motivada por la Administración. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado...”, de manera que aspectos no trascendentes no descalifican la plica.

En cuanto a la trascendencia de los incumplimientos se puede remitir a lo que ha resuelto este órgano contralor, en este caso en la resolución R-DCA-SICOP-01193-2023 en la cual se indica: “(...) **C) LA DISCUSIÓN DE TRASCENDENCIA EN LA FASE DE IMPUGNACIÓN DEL ACTO FINAL.** Para este órgano contralor la omisión del análisis de trascendencia reviste de un vicio sustantivo del acto frente a la

exclusión indebida de una oferta o también frente a la adjudicación de una oferta con un débil o nulo análisis que no asegure la consecución del fin público. No obstante, no puede perderse de vista que el acto final está cobijado de una presunción de validez que requiere ser desvirtuada por la parte disconforme y que hace uso de la garantía de impugnación prevista por la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido, debe considerarse que el ordenamiento jurídico en general tiene una predisposición para que las actuaciones se ajusten a la eficiencia, eficacia, celeridad y simplicidad (Sala Constitucional, Voto No 7532- 2004, Considerando IV) y que se aprecia con claridad en muchas de las normas vigentes del ordenamiento jurídico administrativo como lo son los artículos 4, 8, 10, 176 y 187 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que existe un límite infranqueable: no existe nulidad sin agravio o sin perjuicio. De ahí entonces, que frente a la finalidad que persigue la contratación pública no es menos cierto que no resulta posible declarar la nulidad por la nulidad misma, por lo que el deber de fundamentación del recurso exige no sólo alegar un incumplimiento sino también desarrollar en qué consiste su trascendencia para el cumplimiento del fin público. Ciertamente la actividad de las administraciones como actividad realizada por seres humanos puede encontrar errores en los análisis y para ello existe la garantía de impugnación o de expresión de disconformidades en contra del acto final, pero existe un derecho-deber de sustentar los incumplimientos no sólo frente a un ejercicio formal del pliego del concurso sino frente a la consecución del interés público perseguido por el concurso. De ahí entonces que acreditar la trascendencia del incumplimiento se convierte en un requisito fundamental frente a los principios de eficiencia y eficacia, partiendo de un debido ejercicio de la fundamentación en el recurso y también considerando que existen numeros apertus respecto de los medios de prueba y de que la actividad comercial relacionada con el objeto de la contratación no le resulta ajena al impugnante sino que es precisamente a la que se dedica y respecto de la que conoce con detalle las reglas de la técnica aplicables y regulaciones jurídicas vinculadas. (...)"

Por su parte el artículo 246 del RLGCP dispone que "...Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con la invocación de los principios y normas infringidas. / (...) Cuando el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, deberá rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desvirtúen./ Los criterios aportados deberán constituir prueba idónea y pertinente para efectos de acreditar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración. La presentación de una prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la ciencia y técnica pertinentes por parte de quien resuelva".

En el caso objeto de análisis, en criterio de esta División, conforme lo comentado líneas anteriores, la recurrente no ha demostrado la trascendencia del incumplimiento argumentado en contra del producto adjudicado, pues los aspectos advertidos por ella y expuestos supra, no traen el debido sustento probatorio. Todo lo anterior, de frente a una empresa adjudicada que en la partida 31 de comentario la Administración en el documento *Análisis Integral Licitación Mayor N° 2025LY-000002-0006900001 Objeto Contractual: Suscripción de un contrato para el suministro de útiles y materiales de limpieza, bajo la modalidad de entrega según demanda* citado supra, ha sido considera técnicamente elegible, indicando el documento en conclusión: "...De los análisis elaborados se concluye que la oferta del señor Corporación Vado Quesada, S.A., para las líneas 2, 7, 15, 26, 29, 30 y 31, es legal, técnica y presupuestariamente admisible, razón por la cual podrá ser susceptible adjudicación...". El documento es visible, en la misma ruta de acceso mencionada líneas atrás.

Ante esto, por las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, procede **rechazar de plano** el recurso en este punto por falta de fundamentación en cuanto a esa trascendencia del incumplimiento alegado, no logrando acreditar la apelante un mejor derecho a la adjudicación en los términos del artículo 266 inciso b del Reglamento a la Ley de Contratación Pública. Se confirma el acto de adjudicación en esta partida.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 09:04	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 09:06	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	25/02/2026 10:14	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	02/03/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00338-2026	Fecha notificación	25/02/2026 11:54